

- XVII. Desde cuándo pueden administrar por Derecho los nuevos Obispos?
- XVIII. Inteligencia del Auto Acordado, y Cédulas de Gobierno, que confiesa el Autor debió al señor Marqués de la Regalia.
- XIX. y XX. La citada disposición Canonica procede con mayor razón en las Indias.
- XXI. Cuando se diga hecha la elección en Concordia?
- XXII. hasta XXV. Se propone, y resuelve la question, sobre si los actos hechos por el Prelado, que administra en virtud de las Cédulas Reales, serán nulos, si el Papa no viniere en confirmarlo?
- XXVI. En el Obispo trasladado no militan las doctrinas para poder introducirse en el Gobierno de la segunda Iglesia antes del Fiat.
- XXVII. Solo el Papa puede hacer la translacion: y similitud de un Matrimonio con otro.
- XXVIII. Para passar à segundas nupcias, es necessaria moral certidumbre de la muerte del Conyuge.
- XXIX. Quál será esta? Y qué prueba necesita?
- XXX. y XXXI. Inteligencia de las Reales Cédulas, y concordancia con las disposiciones Canonicas.
- XXXII. y XXXIII. El Obispo no debe introducirse en la segunda, ni dexar la primera, antes del Fiat, aunque haya clamor, ó necesidad de la segunda, ó llegado el successor de la primera.
- XXXIV. hasta XL. Se prosigue el asunto, y la dificultad para que pueda practicarse juridicamente el sentir de Villarroel, y del Padre Murillo.
- XLI. hasta XLIV. Examínase la question: Si los Obispos pueden ser promovidos contra su voluntad?
- XLV. y XLVI. Origen de la Regalia de Vacantes.
- XLVII. hasta L. Inconcusamente recibida en las Monarquias Etrangeras; acostumbra en España; defendida por los
- Con-

Concilios Nacionales: è inteligencia del Tridentino sobre este punto.

LI. hasta el fin. Razones por que el Autor no se estiende sobre Vacantes: y justo elogio del Tratado, que escribió el Ilustrisimo Marqués de la Regalia.

I.  OS Prelados provistos para las Iglesias de Indias empiezan à lucrar sus frutos desde su institucion por el Fiat de su Santidad, segun està declarado por las Leyes, (a) cuyas decisiones son conformes à el Derecho Canonico en los nuevos provistos por su institucion à gozar los privilegios de Alimentarios. (b)

CAP.
ult.

II. Pero en los Obispos promovidos es muy controvertido desde cuándo empiecen à gozarlos? Frasso defiende (c) ser la mas corriente, que empiezan los traslatos à lucrar los frutos de la segunda Iglesia, desde el dia en que prestan su consentimiento, que nosotros decimos vulgarmente; en que admiten: y no desde el nuevo Fiat de su Santidad.

III. Solorzano propugna, que empiezan à gozarlos desde el dia de su translacion, ó Fiat, en que cesò el derecho à la percepcion de los de la primera Iglesia. (d) Para conbinar estas dos opiniones, parece que en el dia en que presta el nuevo electo su consentimiento, supuesto el Fiat de su Santidad, hace suyos los frutos: y entendiendose entonces la translacion, que antes de su consentimiento estava en suspenso, puede bien decirse con Solorzano, (y quiso decir este gran Maestro) que empieza à ganarlos desde el dia de la translacion, que es. quando

ad-

(a) II. XXXIV. XL. & XLI. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

(b) Ita fundat Illustr. D. Abren in sua Vltim. art. 2. part. 3. à n. 434.

(c) Cap. 16. num. 37. cum PP. Sal-

mant. tom. 6. Moral. trañ. 28. Append. de Benefic. punct. 10. num. 453. & 675.

(d) Polit. lib. 4. cap. 7. vers. 1. quando aun por razon.

admite la dissolucion del vínculo con la primera Iglesia, y se-
 CAP. parandose de ella, consiente el entregarse à la segunda, confor-
 ult. me à la disposicion del Texto Canonico. (e)

IV. Y esta es la comun opinion, que tiene, que quando
 un Obispo sabe, y consiente en ser transferido de una à otra
 Iglesia, vaca luego el primer Obispado desde el dia del *Fiat* de
 su Santidad, (f) viniendose por ella à demostrar, que la opi-
 nion de los que tuvieron no inducirse la vacante del primer
 Obispado hasta la posesion del transferido, es erronea, aun-
 que estribe en la Sentencia de la Glossa; (g) porque esta habla
 de la translacion abusiva; pero no de la formal, y Canonica,
 (h) respecto à estar asì decidido por la Sagrada Congregacion
 de Cardenales diputada à los Negocios de los Obispos, (i) à que
 siguió la Bula de Urbano VIII. (j) y la decision de la Romana
 Rota, (k) cuyas determinaciones concuerdan en que en el Obis-
 po trasladado à otra Iglesia, vaca la primera, que tenia, desde
 el tiempo en que se absuelve de su vínculo en el Consistorio de
 su Santidad, aunque no se hayan expedido sus Bulas, ni entra-

(e) Cap. *Inter corporalia* in fin. de
Translat. Episcop.

(f) Ut probat Panorm. *Consl.* 101.
 num. 3. & 4. lib. 2. & Rot. part. 1. Re-
 centior. decis. 475. num. 6. & seqq.

(g) In cap. *Si quis iam translatus*
 21. quest. 2.

(h) Barb. in *Collectan.* ad cap. 1. n.
 5. de *Transl. Episc.* & lib. 1. *Juris Ec-
 cles. univers.* cap. 19. num. 37. & cap.
 32. num. 32.

(i) Habita sub die 14. Decemb.
 1624. cujus hæc sunt verba: *Ecclesiam*
vacare ab eo tempore quo idem Episcopus
ab illius vinculo absoluitur in
Consistorio Sanctitatis sue ante expe-
ditionem Litterarum Apostolicarum,
vel adeptam possessionem secundæ Ec-

clesia: & postea quam hujusmodi ab-
solutionis notitiam Episcopus habuerit
etiam ex testimonio Secretarii Sacri
Collegij illico teneri cum abstinere ab
exercitio ordinaria jurisdictionis, eam-
que transire in Capitulum tanquam
Sede vacante; & ideo posse, & debe-
re Capitulum statim ea jurisdictione
uti, ac Vicarium eligere, Sedemque
vacantem publicare.

(j) Quæ incipit *Nobis nuper*, data
 die 20. Martij 1625. de qua D. Fras-
 sus cap. 24. num. 41. & seqq. jux-
 ta Quarantam in *Summ. Bullar.*
verb. Capitulum, num. 3. *vers. Ter-*
minum.

(k) Tradita per Farinac. part. 1. *sup.*
Collect. decis. 475. tom. 2.

do en la posesion de la segunda Iglesia. De fuerte, que luego
 que à el Obispo le conste la absolucion de este vínculo, aun-
 que sea solo por Testimonio, ò Certificacion del Secretario
 de el Sacro Palacio, debe desde aquel momento abstenerse
 del exercicio de la jurisdiccion Ordinaria en la primera Igle-
 sia, y dexarla toda à el Capitulo: quien por la misma ra-
 zon puede, y debe à el instante usar de aquella jurisdic-
 cion, elegir Vicario, y publicar la Sede vacante, comenzando
 le à correr el tiempo à este Capitulo, desde el dia de la cien-
 cia. (l)

V. A vista de cuya decision deben entenderse terminadas
 las controversias, que entre los Autores se suscitan; (m) pues
 aunque hay muchos Canonistas contrarios, la opinion de estos
 no puede prevalecer à las Resoluciones Canonicas, que van
 apuntadas, respecto à ser una de las Proposiciones condenadas
 por la Santidad de Alexandro VIII. la que (aun hablando de un
 San Augustin) tenia, (n) que la doctrina fundada en la opinion
 de este Santo Doctor, se podia absolutamente defender, y ense-
 ñar, sin embargo de qualquiera Bula Apostolica contraria.

VI. Con las citadas Decisiones Canonicas es concordante
 la Ley, (o) que en el caso de muerte del Obispo presentado à
 otra Iglesia, declara pertenecer à la segunda el Pontifical, que
 dexare, por haver hecho suyos los frutos, y propiedad de la
 segunda Iglesia, desde el *Fiat* de su Santidad: y mas si estuvie-
 ren despachadas las Bulas, y huviere enviado à tomar posesion
 de la segunda, la qual se requiere para los actos jurisdicciona-
 les, y no para otro efecto. Y la razon es clara; porque havien-
 do

(l) Ita Barbof. de *Jur. Eccles. lib.*
 1. cap. 32. num. 32.

(m) Ut videre est in DD. Solorz. *lib.*
 3. cap. 13. num. 73. & seqq. & Fras-
 sus *sup.* unaque Ilmo. Villarr. *loc. in-*
fra citand.

(n) Quæ in ordine est 30. ibi: *Ubi*
quis invenerit doctrinam in Augustino
fundatam, illam absolute potest tene-
re, & docere, non respiciendo ad ullam
Pontificis Bullam.

(o) XL. tit. 7. lib. 1. *Recop.*

do nacido el vínculo del Obispo con la primera Iglesia desde el mismo *Fiat* de su Santidad, debe entenderse disuelto por el mismo *Fiat* en la segunda, segun la regla de Derecho, que tiene el que la cosa se disuelve por las mismas causas, que nace: en cuya razon se fundò la terminante sentencia del Texto Canonico. (p)

VII. Y para entender mejor las palabras de la citada Ley, (q) es menester advertir, que quando enseña lucrar el Obispo los frutos de la segunda Iglesia desde el *Fiat* de su Santidad, se entiende en quanto à el derecho; y no en quanto à el hecho de percibirlos, para el qual es necesaria la posesion, conforme à la otra Ley. (r) Sino es, que para la dilacion huviesse intervenido algun justo impedimento, ò otra causa, que se advierta legitima, y no culpable, como ya diximos en otro lugar; pues en el evento de una dilacion culpable, deberà sufrir la pena de la amision de los frutos; por tener el derecho à ellos, en virtud del *Fiat* de su Santidad, sujeto à la condicion, y obligacion de su residencia, como alli fundamos.

VIII. Hasta aqui hemos tocado la question sobre desde quando se entienda el Obispo promovido hacer suyos los frutos de la segunda Iglesia, ya verificada la vacacion de la primera? Pero porque veo en nuestros Autores suscitar otras controversias en los Obispos transferidos, conviene à saber, si estos en virtud de las Cédulas de Gobierno podran nombrar un Vicario para la primera Iglesia, y pasar desde luego à la administracion, y gobierno de la segunda? En que nuestro Solorzano hace distincion de aquellos tres casos, (s) à mi corto juicio, los dos primeros no tienen dificultad alguna.

IX. Pues en el primero, quando el Obispo trasladado, jun-

(p) Cap. *Inter corporalia*, de *Translat. Episc.*
(q) XL.

(r) II. tit. 7. lib. 1.
(s) *Disf.* tom. 2. de *Ind. Gubern.* lib. 3. cap. 13. à num. 72.

untamente con las Cédulas de Gobierno, recibì las Bulas Apotolicas de su translacion, y tomò posesion de la segunda Iglesia; no hay que dudar, que por el mismo hecho de la posesion en su virtud tomada, vaque la primera Iglesia, esté, ò no proveida de otro Prelado; (pues esto no le toca à el promovido) y deba encargarse de ella el Capitulo Sede vacante.

X. En el segundo caso, quando sin haver tomado posesion de la segunda, ha recibido sus Cédulas de Gobierno, y tiene ya noticia segura estar expedidas por su Santidad las Bulas; tampoco hallò motivo de dudar, que una vez expedidas estas Bulas, y constandole (en la forma que llevamos fundado en los numeros antecedentes) de su expedicion, ò bien por medio de la recepcion de las mismas Bulas, ò por Testimonio del Secretario del Sacro Palacio, desde aquel dia que recibe, ò este Testimonio, ò aquellas Bulas, queda vacante la primera Iglesia, sin que pueda ya continuar en su administracion, y jurisdiccion, ni por sí, ni por su Vicario; sino que debe dexarla à el Capitulo Sede vacante, para que la gobierne, y administre: por todos los fundamentos Canonicos, que arriba llevamos expuestos; sin embargo de qualesquiera opiniones de los Autores.

XI. Y aunque nuestro Solorzano en el num. 77. trae la opinion de Garcia, relativa à la costumbre de España, (t) donde sus Obispos, no obstante que desde el dia del *Fiat* de su Santidad, en que admite su translacion, hacen suyos los frutos de la segunda Iglesia, y no solo pierden los de la primera, sino que desde entonces se abstienen de la provision de Beneficios; pero que mientras permanecen en la posesion de la primera, persisten en su administracion, y en el exercicio de su jurisdiccion; ni la doctrina de Garcia, ni la practica, que testifica de España, se entienden atendido el rigor del Derecho Canonico;

Oo

con-

(t) Nicol. Garc. de *Benefic.* part. 11. 1 cap. 6. à num. 40.

conforme à el qual , es indubitable el que desde el mismo *Fiat* de su Santidad espirò totalmente la jurisdiccion en el Obispo, sin que ya pueda exercitarla , ni proseguir en su administracion, ni en lo espiritual , ni en lo temporal , sino solo por razon de un motivo politico , que es muy proprio de los Cabildos con sus Prelados , con quienes no serà decente , ni decoroso , que acabados de ser su Cabeza , solo porque recibieron ya las Bulas de su translacion , hayan , sin atencion alguna , à su presencia , de tocarle à su vista la vacante ; apartarlo del gobierno , y la administracion , y compelerlo à que este modo de proceder le haga precipitar su salida , aun à alguna costa de su incomodidad. A el passo que no hay inconveniente alguno para que por tan poco tiempo , no haciendo novedad mientras el permanece en el lugar de su residencia , y en esta , que (mas que posesion) se debe entender una rigorosa detencion , aguarden à su salida para declarar la Sede vacante ; y en esta honestidad , decencia , y politica , deben entenderse fundados aquellos exemplares , que cita el Garcia practicados por la Suprema Camara de Castilla en la expedicion de sus provisiones , sobre que no se publique la Sede vacante , hasta la posesion del transferido.

XII. El caso , que tiene dificultad , es el tercero , quando habiendo recibido el Obispo , que trata de trasladarse , las Cédulas de Gobierno , ni las Bulas se le han librado , ni tiene tampoco noticia segura del *Fiat*. En este caso se duda si podrà el trasladado solo en virtud de las Cédulas de Gobierno , que recibe , en que se le hace saber la Nominacion Real , aun antes de la confirmacion de su Santidad , apartarse de la primera Iglesia , y partiendose para la segunda , passar à tomar su Gobierno.

XIII. Sobre este punto pulsò tantas dificultades nuestro Solorzano , que despues de haver ponderado su gravedad , fue de parecer , (u) que necesitaba de mayor deliberacion , y estudio,

(u) *Dict. cap. 13. lib. 3. tom. 2. de Jur. 1 Ind. n. 105. & in Polit. lib. 4. c. 13. n. 60.*

dio , y que para evitar las contenciones , que nacen cada dia por su causa , se ocurriese por declaracion à su Santidad , añadiendo en su politica la razon de que *verdaderamente parece cosa dura , y grave , que quiera un Prelado en un mismo tiempo , y en Regiones tan distantes , administrar dos Iglesias.* El Padre Murillo , Autor moderno , haciendose en su Curso Canonico cargo de esta question , (x) y explicando la opinion del Obispo Villarroel , (y) aconseja el temperamento de que el Obispo trasladado , à el tiempo de partirse , en virtud de sus Cédulas , para el gobierno de la segunda Iglesia , delegue su jurisdiccion à el Cabildo de la primera , para que este nombre un Vicario , que la administre.

XIV. Pero al ver por una parte , que un tan gran Maestro , como nuestro Solorzano , no se atrevió à resolver esta duda : y por otra , que un Tribunal tan Catholico , y tan sabio , como el Supremo Consejo de Indias , acostumbra expedir estas Cédulas de Gobierno à los Obispos trasladados ; despues de no haver perdonado en la materia , para cumplir con el precepto de nuestro Solorzano , quanto trabajo ha cabido en mi pequenez ; precisado del instituto de mi Obra , expongo con harto temor , pero con toda reverencia , mi dictamen , para que lo corrija , y enmiende el Consejo , à quien lo sujeto.

XV. Digo , pues , que el Consejo puede (como hasta aqui ha practicado) expedir sus Cédulas de Gobierno à los Obispos trasladados , en la inteligencia de que debo creer , que la mente del Consejo havrà sido , no el que antes de que por el nuevo *Fiat* de su Santidad se admita la translacion , y durante todavia el Matrimonio con la primera Iglesia , pueda el trasladado , negandose à los obsequios personales de esta Iglesia su Esposa , trasladarse à la segunda ; pues esta seria en los interes-

(x) *Tis. de Translat. Episc. num. 1* | (y) *In suo Gubernio Ecol. part. 1. quest. 1. art. 14.*

dos una mala interpretacion, y acepcion de las Cédulas de Gobierno; fino para que en virtud de estas, aunque no le conste à el Obispo en la forma que llevamos arriba expuesto del nuevo *Fiat* de su Santidad; pueda aun antes del recibo, y de la presentacion de sus Bulas à el Cabildo Sede vacante de la segunda, y de adquirir la posesion corporal de ésta, tomar su gobierno, y administracion, no por sí, fino por Procurador; fin que sea admisible el temperamento yà referido de la Delegacion à el Cabildo de la primera Iglesia.

XVI. Antes de entrar en los fundamentos de mi opinion, debo suponer, que nadie puede poner duda en que el Rey, en virtud de su Real Patronato, está en posesion de despachar estas Cédulas de Gobierno, dirigidas à las Iglesias Cathedrales Sede vacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad, y los presentados à las Prelacias son consagrados, les dexen la gobernacion de los Arzobispados, y Obispados de las Indias. Así se practica, y así se nota en un Auto Acordado: (z) si bien, que en este Auto me parece que hubo un error de Imprenta; pues en aquellas palabras, que hablando con las Sede vacantes, dicen, que las Cédulas se dirigen à que las Iglesias à los presentados *den Poder para gobernar los Arzobispados, y Obispados de las Indias*; parece deben en su lugar leerse estas otras: *Les dexen Poder para gobernar los Arzobispados, y Obispados de las Indias*; persuadiendome à que seria muy facil la equivocacion en la Imprenta entre estos dos verbos *den*, y *dexen*; pues à el passo que entre ambos solo median dos letras, en su sentido media mucho; porque vâ à decir el que los Cabildos Sede vacantes piensan, que à los Obispos electos les *dán* la facultad para la administracion, y gobierno de la Iglesia vacante graciosamente, y como facultad propia suya por medio de una delegacion, que se la transfiere; y no, que se la *dexan* en

(z) Quod reperitur ad Calcem tit. 1. 6. lib. 1. noff. Recop.

en fuerza de la disposicion Canonica, que expresa, y terminantemente dispensa à los Obispos electos la administracion, y gobierno de la Iglesia, à que son presentados en lo Espiritual, y temporal.

XVII. Porque aunque conforme à la decision de Bonifacio VIII. en una Extravagante, (a) el Capitulo Sede vacante no debe cessar de la administracion, ni el promovido puede tomarla de la nueva Iglesia, ni recibirse, ni exercer otro acto de Prelacia antes de obtener las Letras Apostolicas de su institucion, y comunicarlâs à el Capitulo; este texto, à mas de aquella limitacion, que traen algunos Autores, (b) sobre que no proceda quando hay costumbre de que el nuevo Obispo, *ante captam possessionem* administre; tiene otra limitacion mas fuerte, y Canonica en la Decretal de Inocencio III. (c) que permitio el que en el entre tanto se expedian sus Bulas à los Obispos electos para partes remotas, acudiesen à las necesidades, y utilidades de las Iglesias, tomando sobre sí la administracion, y gobierno Espiritual, y temporal de ellas. En fuerza de cuya Decretal, no se debe entender, que à los Obispos de Indias, una vez que en virtud de sus Cédulas de Gobierno se les hace constar à los Cabildos Sede vacantes su presentacion à ellas, adquieran los Obispos la facultad de administrarlas, y gobernarlas en virtud de *Dacion*, ò Delegacion graciosa de los Cabildos, fino en virtud de una legitima, y Canonica *dexacion*, por la qual vengan los Obispos electos para aquellas remotísimas partes à usar de aquellas facultades, que el Derecho Canonico les dif-

(a) *Injuncta*, de Elect. que reperitur inter communes à vers. *Præsenti itaque perpetuo*.

(b) Citati per Garciam de Benef. part. 5. cap. 4. §. 3. num. 251.

(c) Cap. *Nihil est* 44. vers. *Ita quod*, de Elect. ibi: *Ita quod inserim valde*

remoti videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in Concor dia dispensative propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrarent, sic tamen, ut de rebus Ecclesiasticis nihil pœnitius alienent.

CAP.
ult.

dispensa: y à cuya vista la clausula, que segun el estilo pueda notarfe en sus Cédulas de Gobierno sobre que *le deleguen la jurisdiccion*, debe considerarse hasta aqui, ò como copia literal de aquel Auto acordado, que desde su impresion vino con aquel equivoco: ò como honestamente concebida, dexando à los Obispos electos con aquel derecho, que en virtud de la disposicion Canonica les asilte para tomar la administracion, y gobierno desde luego.

XVIII. De suerte, que aquel *dexen*, que, como llevamos dicho, debe subrogarse en lugar de aquel *dèn*, con que se explican el Auto acordado, y Cédulas de Gobierno, vendrán à importar una *dexacion*, *tolerancia*, ò *pacencia* de los Cabildos Sede vacante, formal, y obligatoria à ellos: y aunque hasta ahora no ha sucedido, si alguna Iglesia se resistiere à *dexar* su administracion, y gobierno al electo, en cumplimiento de las Cédulas, que se le despachan, podrá ser compelida à ello por el Vice-Patrono, ò por la Audiencia del distrito, tomando la voz los Fiscales, y pidiendo la imparticion del auxilio al electo, para que pueda exercer uno, y otro. Por no estår en manos del Cabildo Sede vacante el resistirlo, ni el *dexar*, *tolerar*, ò *sufrir* la administracion, y gobierno del electo. Y esta construccion, interpretacion, è inteligencia, que debi à la reflexa, ensenanza, y luces del doctíssimo, è Ilustríssimo Señor Marqués de la Regalia, (en una de las Conferencias, que sobre esta Obra tuvimos) la encontrè despues apoyada de un poderoso fundamento en la terminante doctrina de nuestro gran Canonista Don Manuel Gonzalez Telez, que entre los argumentos, que se objeta, (d) responde à dicha Decretal de Inocencio III. (e) que este

(d) In Commentar. ad cap. 9. de Election. & Electi potest. num. 8.

(e) In d. Et. cap. Nihil 44. Illud textum procedere ex dispensatione Pontificis, ut constat ex eo, ibi: Dispensa-

tive unde non proprio jure, sed ex dispensatione: ex qua decisione manifestè probatur praxis Episcoporum Indiarum, ubi Episcopi à Catholico nostro Rege presentati cum litteris ad Capi-

CAP.
ult.

este Texto procede por dispensacion del Pontífice, como consta del mismo, ibi, *Dispensative*, y que así, no por proprio, y rigoroso derecho, sino por dispensacion. Añadiendo: Que de esta decision manifestamente se prueba la practica de los Obispos de Indias, donde los presentados por nuestro Rey Catholico con las Cédulas despachadas al Capitulo, para que les DEXEN exercer todo lo jurisdiccional rita, y legitimamente, lo exercen por la distancia de los Reynos, y dificultad de la navegacion. Cita varios graves Autores. Y se corrobora esta doctrina con el rigoroso sentido, y significacion de esta voz *dexen*, que en latin significa llevar, tolerar, sufrir pacientemente: como se lee en Ciceron. (f)

XIX. Esta Decretal, que por tal hace ya derecho comun à toda la Christiandad, y debe ser en toda ella executada, y obedecida, (g) procede con mayores motivos en las Indias; pues si la razon en que se fundò, fue la necesidad, y utilidad de las Iglesias, para que por este medio se redimiesen de los daños, y consecuencias de una Sede vacante: que quantos sean estos: se ponderan bien en los Textos Canonicos, (h) y en aquel dicho de Baldo: *Que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.* (i) Y de su experiencia en las Indias tuvo causa la Ley (k) para mandar à los Jueces Reales el que à fin de evitar aquellos daños, inter-

tulum missis, ut SINANT exercere ea, qua sunt jurisdictionis ritè omnia exercent, propter distantiam regnorum, & difficultatem navigationis, &c.

(f) Catil. 1. cap. 5. ibi: Non feram, non patiar, non sinam.

(g) Leg. Omni, Cod. de Sacros. Eccles. cap. 1. & 2. distinc. 12. Leg. Jura 8. ff. de Legib. D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 5. Silveit. in Summ. verb. Lex, num. 14. Fagn. in cap. Canonum statuta, num. 6. 51. & 81. de Constitut.

Spercell. dec. 133. à num. 16.

(h) Cap. Ne pro defectu 41. de Elect. ubi Bald. cap. Oblata 57. & ibi Gloss. verb. Periculum, de Appell. Cap. Quam sit, de Elect. in 6. & Clement. Dispensiosam, de Judic.

(i) Super illa verba citati text. Ne pro defectu Pastoris gregem dominicum Lupus rapax invadat.

(k) X. tit. 2. lib. 1. & de Damnis longevæ Sedis vacantis in Indijs expertis tractat D. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 13. à num. 62. usque ad 72.

—
CAP. ult.
pudiesen su autoridad en las Sede vacantes.
XX. Y si la Santidad de Inocencio III. contemplò larga una Sede vacante, por la distancia, que ponderò dilatada en sumo grado en aquel *valde remoti*, aun solo en los constituidos fuera de la Italia; con quánta mayor razon deberàn atenderse aquella necesidad, y utilidad de las Iglesias de Indias, que por su remota situacion podrian en una dilatadissima Sede vacante lamentar por mayor espacio sus consecuencias? Y asì se vè, que por las mismas razones se practica en los Obispos de Germania, como testifica, y funda Winstler, (l) y es corriente en Portugal, como defienden el Cardenal Tulco, (m) y Oldrado, (n) que el Obispo electo entra luego à gobernar la Iglesia, desde que à ella es presentado.

XXI. Y porque en la citada Decretal se leen aquellas palabras: *Si electi fuerint in concordia*, debo notar, que en ellas dispensa esta facultad à los electos en concordia, que son aquellos que lo fueron por la mayor parte del Capitulo, ò por la mas sana; de fuerte, que el defecto de causa justa en la contradiccion de la menor parte, opèrte, y califique que no haya algun legitimo contradicctor, (o) aunque sobre esto encuentro oposicion entre los Canonistas, pues otros defienden, que la eleccion en concordia debe entenderse por los Capitulares *nemine discrepante*; (p) siendo la mas comun, y verdadera la primera sentencia de Pirrhing, y otros, que responden à los textos de la segunda, proceder, en los actos hechos por muchos, *ut à singulis*, y no en los hechos *jure Collegij*. Pero lo mismo debe decirse

(l) De Jur. Episc. German. tit. 5.

(m) Concluf. 384. lit. P.

(n) Conc. 9. num. 5. citati per Solorz. lib. 4. Polit. cap. 13. num. 65.

(o) Ita Pirrhing. lib. 1. tit. 6. n. 297. Layman in dict. cap. Nihil, num. 6. & ibid. Reiffenit. num. 49. & Passerin. de

Elect. cap. 33. num. 129.

(p) Ut ex Gloss. in Clem. Ne Romani, §. 1. verb. Concorditer, de Election. & Gloss. in cap. Cupientes, §. Ad hæc, verb. Concordem, eod. tit. in 6. tenet Fagn. in dict. cap. Nihil, num. 12. & plures alij citati à Passerino ubi sup.

—
CAP. ult.
se en los electos, ò presentados por el Patronato Real, por recaer en este toda la autoridad, que se considera en las elecciones Capitulares, en las partes donde por ellas se gobiernan. (q)

XXII. Antes de salir de este punto, es necesario tocar una question, que no encontrandola tratada en nuestros Autores, juzgo necessarissimo el promoverla, y decidirla, por lo que pueda ocurrir en adelante. La question es: Una vez entrado el Prelado electo en la administracion, y gobierno de la Iglesia à que se presenta, en virtud de las Cédulas de gobierno, que se le despachan, si despues el Sumo Pontifice al tiempo de su confirmacion lo encuentra menos idoneo, y por esta, ò otra razon no viene en confirmarlo; si deberàn anularse aquellos actos hechos por èl, en el medio tiempo?

XXIII. Esta question la promueve la Glossa en el tercero caso, que controvierte, dando por la afirmativa la razon de que si se anula lo principal, se debe tambien entender anulado todo lo que de èl se siguiò, y por causa de èl se hizo: (r) à que coadyuvan el Capitulo *Fraternitatis*, (s) donde condenado el Autor, se entienden tambien condenadas sus Escrituras, Libros, y Obras: y el Capitulo *Alienationes*, (t) donde se anulan las enagenaciones hechas por los Obispos intrusos. Pero la contraria sentencia, dice, que es la verdadera en nuestro caso, en que el Obispo, en virtud de la licencia del Papa, contenida en el citado Capitulo *Nihil est*, entrò en la quieta administracion de la Iglesia, y en la quasi posesion de su Prelacia, en que recibido por Prelado, deben entenderse válidos todos los actos hechos por èl en aquel medio tiempo, con tal que fuesen de la classe de los que podia hacer. (u)

Pp

Ni

(q) Fundavi sup. cap. per totum..... signanter à §.

(r) Leg. Non dubium, Cod. de Legib. cap. Inter dilectos, de Fide instrumentor.

(s) IV. de Hæreticis.

(t) 37. 12. quest. 2.

(u) Argument. cap. Ex litteris, de Jur. Patronat. & cap. Consultation. de Jur. Patron. cap. Querellam 24. de Elect.

—
CAP. ult. XXIV. Ni obstan los textos en contrario; porque el Capitulo *Alienationes* habla solo de los Obispos intrusos por su propia autoridad, y sin titulo legitimo, como en el que en nuestro caso fundan las Cédulas de Gobierno, expedidas en virtud de la expresa dispensacion del Papa *in citato cap. Nihil*. Y habla tambien de las enagenaciones hechas por los referidos Obispos intrusos, las quales no solo son prohibidas à estos; sino tambien à los legitimos Prelados por la eleccion, y aun por la confirmacion antes de la consagracion, à quienes las enagenaciones de los bienes de las Iglesias se limitan, y prohiben expresamente en el citado Capitulo. (x) Pero no habla del gobierno Espiritual, y temporal administracion, que en nuestro caso se permite, en que deben ser válidos los actos executados, dirigidos al Espiritual gobierno, y buena administracion, que cede en utilidad de la Iglesia.

XXV. Y aun (à mi corto juicio) es muy especial para el caso la paridad, que se deduce de este Obispo así electo, con el Obispo confirmado, y no consagrado, el qual sin embargo puede exercer todos los actos, que son de jurisdiccion. (y) Porque aunque el Obispo no consagrado, y solo confirmado, no se diga perfecta, y consumadamente Obispo, respecto à que despues de la confirmacion se le pueden objetar algunos obstáculos capaces à removerlo de la Iglesia; (z) pero con todo, en el exercicio de la jurisdiccion no se requiere que perfecta, y consumadamente por la consagracion sea Obispo; (la qual se requiere para las cosas, que son de Ordenes) sino basta que sea confirmado. (a) De que se infiere, que à la manera que aunque

Elect. cap. Infamis 3. quest. 7. §. Verum, leg. Si Procuratorem in fin. ff. de Procurat. & leg. 1. Cod. de Testam.

(x) *Nihil est, ibi: Sic tamen ut de rebus Ecclesiasticis nihil penitus alienent.*

(y) *Cap. Transmissam 15. de Election.*

(z) *Cap. Illud, dist. 23. Novella 63. Justiniani.*

(a) *Gonzalez dict. cap. Transmissam, num. 10.*

el Obispo confirmado no sea perfectamente Obispo de aquella Iglesia, con todo es su Prelado, conforme à la sentencia de Inocencio III. (b) que decide el que si el Obispo confirmado fuere convicto del delito de que se acusaba, se removiese de la Prelacia de la Iglesia de Luca: luego porque el Obispo solo confirmado, y no consagrado, se debia entender Prelado de aquella Iglesia; de la misma manera el Obispo electo para partes remotas, una vez que en virtud de la dispensacion del Texto Canonico, amparado de las Cédulas de Gobierno entrò en la administracion, y gobierno de su Iglesia, puede validamente exercer todo lo jurisdiccional, y de modo entenderse, no rigorosamente, sino por dispensacion, Prelado, Gobernador legitimo, y Administrador de aquella Iglesia, que aunque despues no se confirme, sean válidos los actos hechos en el medio tiempo.

XXVI. Todas estas doctrinas, que à mi corto juicio no dejan duda en los Obispos de primera presentacion, para que aun antes de su consagracion, y confirmacion puedan tomar en sí el gobierno, y administracion de la Iglesia, à que se hallan presentados en fuerza de sus Cédulas de Gobierno, en virtud de aquel proprio derecho, aunque no rigoroso, sino dispensativo, que dicha Decretal les concede; no militan en los Obispos de segunda presentacion, ò trasladados: pues aunque à estos puede, (como hasta aqui, y en la forma que llevo notado) expedirse sus Cédulas de Gobierno; el efecto de estas no debe ser, ni entenderse para que antes del nuevo *Fiat* de su Santidad, y que por él conste estar disuelto el vínculo de la primera Iglesia, puedan separarse de esta, y dexandola en agenos brazos, passar à tomar el Gobierno de la segunda; sino para que, aun en el caso que no le conste por alguno de los modos expuestos del nuevo *Fiat*, pueda en virtud de dichas Cédulas, aunque no ha-

Pp 2

yan

(b) *Cap. Tam litteris 33. de Testib.*